

Seguimiento No.

104

**SEGUIMIENTO A:** Participación en el Comité de Conciliación

**OBJETIVO DEL INFORME:** Cumplir con la asistencia al Comité de Conciliación del Ministerio, con voz pero sin voto, cada vez que éste sea convocado.

**ALCANCE DEL INFORME:** El seguimiento a la participación en los Comités de Conciliación se realizó a la sesión llevada a cabo el 8 de abril de 2022

**PROCESO:** Evaluación y Seguimiento

**ARTICULACIÓN CON EL MECI:** El seguimiento registrado en el presente informe se realizó teniendo en cuenta la 7ª Dimensión del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, denominada “Control Interno”, la cual promueve el mejoramiento continuo en las entidades, estableciendo acciones, métodos y procedimientos de control y de gestión del riesgo, así como mecanismos para la prevención y evaluación de éste.

**MARCO NORMATIVO EN CASO QUE APLIQUE:**

Parágrafo Segundo de la Resolución 1009 de 2013, emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual establece: "Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir, según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno y la Secretaría Técnica del Comité"

ACTIVIDADES REALIZADAS	SI	NO	N.A	OBSERVACIONES / COMENTARIOS
Verificaciones documentales físicas o en aplicativos	X			Se verificaron las fichas de los casos que fueron sometidos a decisión ante el Comité de Conciliación.
Documentos soportes	X			Fichas de procesos, actas y demás soportes de cada uno de los casos presentados ante el Comité de Conciliación.
Confirmación de información con la dependencia			X	No fue necesaria la confirmación de información.
Se informa al funcionario responsable de la dependencia sobre las observaciones, resultado del seguimiento			X	No fue necesario adelantar dicho reporte.
Se obtuvo respuesta a las comunicaciones enviadas por la OCI			X	No aplica para el presente seguimiento.

**Desarrollo del Seguimiento:**

**Comité Extraordinario de Conciliación No. 08** Jueves 28 de abril de 2022 - 03:00 p. m.

**1. Verificación del Quórum**

**2. Decidir si se concilia o no, caso de SALAM DELIVERY FAST S.A.S** y el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo FONTUR y la Sociedad Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX. Expone: Doctor Diego Fernando López Romero, FONTUR.

**Ficha de Conciliación Extrajudicial:**  
**Recomendación del abogado:** No conciliar.

**Objeto de la Conciliación:** La convocante pretende explorar las posibles vías de arreglo para llegar a un acuerdo sobre las consecuencias acaecidas por el supuesto incumplimiento contractual del CONSORCIO FTP y FONTUR respecto del Contrato FNTB 039 - 2016, y con ello, obtener el pago de las sumas supuestamente adeudadas por concepto de un pagare suscrito por el representante legal del Consorcio a favor de SALAM DELIVERY FAST S.A.S.

Pretensiones de la solicitud:

I. “Declarar patrimonialmente responsables por omisión y negligencia dentro del contrato de concesión No. FNTB-039 de 2016, suscrito por FIDUCOLDEX y FONTUR con el consorcio FTP, en donde se encuentra afectada la sociedad convocante SALAM DELIVERY FAST S.A.S., por la burla a las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso Ejecutivo con radicado No. 08-001-31-53-009-2017-00191-00 adelantado por SALAM DELIVERY FAST S.A.S. contra FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL Y ESPIDEL S.A.S.

II. En consecuencia, condenar solidariamente a la fiduciaria colombiana de comercio exterior S.A. - FIDUCOLDEX – Nit. 800.178-148-8 y al fondo nacional de turismo – FONTUR – patrimonio autónomo – Nit. 900.649.119-9 a pagar la suma de mil quinientos veintitrés millones doscientos setenta y siete mil ciento sesenta y seis pesos (\$1.573.277.166,00) a favor de la sociedad SALAM DELIVERY FAST S.A.S., con Nit. No. 900.952.348-7.

III. Condenar solidariamente a la fiduciaria colombiana de comercio exterior S.A. - FIDUCOLDEX – Nit. 800.178-148-8 y al fondo nacional de turismo – FONTUR – patrimonio autónomo – Nit. 900.649.119-9 al pago de las costas y agencias en derecho”.

**Decisión del Comité:** Los integrantes del Comité, por unanimidad decidieron que la exposición de la ficha de conciliación quedara postergada para un próximo comité, toda vez que quien la presentaba no era ni el abogado apoderado del caso ni el abogado suplente.

<p><b>Desarrollo del Seguimiento:</b></p>	<p><b>3. Decidir si se inicia acción de repetición en el caso de la Sra. Ana Cecilia Galindo de Tache.</b> Expone: Maria del Pilar Montoya Guisado, MinCIT</p> <p><b>Recomendación del abogado:</b> En el caso sub júdice, tal y como se evidencia del estudio de todos los antecedentes precedentes al proceso laboral, la entidad Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estaba obligada a cumplir la sentencia judicial. Por lo tanto, se recomienda no iniciar un proceso de acción de repetición contra el funcionario debido a que por sentencia judicial fue ordenado el cumplimiento al auto que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante del 6 de agosto del 2021 proferido por el Juzgado 46 administrativo oral del Circuito Sección Segunda de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo 1101-33-31-028-2007-00189-00 promovido por Ana Cecilia Galindo de Tache contra la Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por concepto de intereses moratorios desde el 18 de marzo de al 6 de mayo de 2004 y desde el 3 de agosto de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2004.</p> <p><b>Ficha de Conciliación de Acción de Repetición:</b></p> <p><b>Hechos:</b> Pago de la suma de cuarenta millones doscientos treinta mil quinientos noventa y siete pesos con 93 Centavos por concepto de los intereses de mora del capital ya cancelado, causados y no cancelados por el período comprendido entre el 18 de marzo de 2003 y al 7 de mayo de 2004; la suma de \$15376466,11 por concepto de los intereses de mora del capital ya cancelado por la demanda, causados y no pagados por el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2004 y el 11 de enero de 2005.</p> <p><b>Análisis de la conducta</b> (Dolo o culpa grave) de las personas vinculadas en este estudio: El funcionario vinculado actuó dentro del límite de sus funciones al momento de aprobar o proyectar el acto administrativo con el cual se da cumplimiento de una sentencia y se ordena el pago.</p> <p><b>Decisión del Comité:</b> De manera unánime, los integrantes del comité decidieron no proceder con la acción de repetición por cuanto no se configuró dolo o culpa grave, se actuó dentro del límite de las funciones y se dio cumplimiento a una sentencia judicial.</p> <p><b>4. Decidir si se inicia acción de repetición en el caso del Sr. José Abraham Acosta Salgado.</b> Expone: Fanny Ayde Moreno Amórtogui, MinCIT.</p> <p><b>Recomendación del abogado:</b> En el caso sub júdice, tal y como se evidencia del estudio de todos los antecedentes precedentes al proceso laboral, la entidad Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estaba obligada a cumplir la sentencia judicial. Por lo tanto, se recomienda no iniciar un proceso de acción de repetición contra el funcionario debido a que por sentencia judicial fue ordenado el reconocimiento y pago de la reliquidación de una pensión.</p>
<p><b>Desarrollo del Seguimiento:</b></p>	<p><b>Ficha de Conciliación de Acción de Repetición:</b></p> <p><b>Hechos:</b> El demandante extrabajador del IFI - pretende que se le reliquide la pensión de jubilación, que se indexe la primera mesada pensional y reconocimiento y pago de las mesadas extralegales de junio y diciembre.</p> <p><b>Análisis de la conducta</b> (Dolo o culpa grave) de las personas vinculadas en este estudio: Se trata de un proceso laboral instaurado por el señor José Abraham Acosta Salgado mediante el cual por sentencia judicial se ordenó la reliquidación de la pensión y el reconocimiento y pago de las mesadas extralegales de junio y diciembre. El funcionario vinculado actuó dentro del límite de sus funciones al momento de aprobar o proyectar el acto administrativo con el cual se da cumplimiento de una sentencia y se ordena el pago.</p> <p><b>Decisión del Comité:</b> De manera unánime, los integrantes del comité decidieron no proceder con la acción de repetición por cuanto no se configuró dolo o culpa grave, se actuó dentro del límite de las funciones y se dio cumplimiento a una sentencia judicial.</p> <p><b>5. Decidir si se inicia acción de repetición en el caso de la Sra. Antonia Agustina Jiménez Alvarado.</b> Expone: Doctora Maria Inés del Rosario Rojas Benavides, MinCIT.</p> <p><b>Recomendación del abogado:</b> En el caso sub júdice, tal y como se evidencia del estudio de todos los antecedentes precedentes al proceso laboral, la entidad MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, estaba obligada a cumplir la sentencia judicial, por lo anterior se recomienda no instaurar acción de repetición.</p> <p><b>Ficha de Conciliación de Acción de Repetición:</b></p> <p><b>Hechos:</b> 1) que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que la señora Antonia Agustina Jiménez Alvarado, por convivir y haber dependido económicamente durante los últimos veinticinco (25) años, al fallecimiento del causante Sr. Carlos Clemente Cortina Bellido tiene derecho a que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Grupo de Recursos Humanos) reconozca en un 50 % la pensión de sobreviviente, que en vida gozaba su compañero permanente Carlos Clemente Cortina (Q.E.P.D); 2) como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Comercio Industria y Turismo el pago del retroactivo de las mesadas pensionales, con prescripción trienal; incluidas las cuatro (4) mesadas adicionales, en cuantía del 50 %; 3) que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho que se generen dentro del proceso; 4) que se condene a lo ultra y extra petita pretensiones a las que me opongo por cuanto, sea lo primero indicar que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no tuvo relación laboral ni legal alguna con los demandantes.</p> <p><b>Decisión del Comité:</b> De manera unánime, los integrantes del comité decidieron no proceder con la acción de repetición por cuanto no se configuró dolo o culpa grave, se actuó dentro del límite de las funciones y se dio cumplimiento a una sentencia judicial.</p>
<p><b>Generó plan de mejoramiento: Si <u>    </u> No <u>    </u></b></p> <p>Elaborado por: <u>Martha Lucia Ocampo Rueda</u> Profesional U. Oficina de Control Interno Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</p>	<p><b>No. Observaciones:</b></p> <p>Aprobado por: <u>DIEGO GUSTAVO FALLA FALLA</u> Jefe Oficina de Control Interno Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)</p>

